



La salud es de todos

Minsalud

NOTIFICACION POR AVISO No. 2019001145 de 06 de Agosto de 2019

El Coordinador del Grupo Sancionatorio de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	2019030604
PROCESO SANCIONATORIO:	201602521
EN CONTRA DE:	MARITZA GARCIA DUARTE - AGUA POTABLE TRATADA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	19 de Julio 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución No. 2019030604 no procede ningún recurso.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 16 AGO 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de esta la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en tres (3) folios copia íntegra de la resolución N° 2019030604 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201602521.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: DRómeroV

Revisó: JPardoS



La salud
es de todos

Resolución

93

RESOLUCIÓN No. 2019030604
(19 de Julio de 2019)

“Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio No. 201602521”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a decretar Revocatoria Directa de manera Oficiosa de la Resolución No 2018027214 de 29 de junio de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201602521, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución No. 2018027214 de 29 de junio de 2018, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, calificó el proceso sancionatorio No. 201602521, resolvió imponer sanción consistente en MULTA de Mil (1.000) salarios mínimos diarios vigentes a la señora Maritza Garcia Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.866.719 en calidad de propietaria del establecimiento dedicado al procesamiento y envase de agua potable tratada para el consumo humano, por infringir la normatividad sanitaria. (Folios 66 al 74)
2. Ante la no comparecencia la señora Maritza Garcia Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.866.719 en calidad de propietaria del establecimiento dedicado al procesamiento y envase de agua potable tratada para el consumo humano, por infringir la normatividad sanitaria y/o apoderado a notificarse personalmente de la Resolución 2018027214 de 29 de junio de 2018, se dispuso enviar el aviso No. 2018001068 del 4 de Julio de 2018, mediante oficio de radicado No. 20182031589 del 5 de Julio de 2018 (Folios 79 y 80) a la dirección obrante dentro del plenario, el cual fue entregado en el lugar destino el día 16 de julio de 2018, quedando notificada el día 17 de julio de la misma anualidad (Folio 89 y 90)
3. El día 17 de julio de 2018, la señora Maritza Garcia Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.866.719 en calidad de propietaria del establecimiento dedicado al procesamiento y envase de agua potable tratada para el consumo humano, envió a través del correo electrónico erleylunacardenas.33@hotmail.com, el escrito de recurso de reposición (Folios 82 al 84 anexos 85 al 87).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Así las cosas, en caso de existir una actividad que infrinja la normatividad sanitaria vigente, la consecuencia necesariamente es la sanción. De la cual en este caso fue sujeto, la señora Maritza Garcia Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.866.719.

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019030604
(19 de Julio de 2019)

“Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio No. 201602521”

Realizada la anterior precisión, procede este Despacho a realizar un análisis de las actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio No. 201602521, en especial del trámite de notificación de la Resolución de calificación, en virtud de los derechos de defensa y debido proceso que le asiste a la sancionada. Ante lo anterior, este Despacho procede a revisar los documentos obrantes en el expediente, encontrando que:

DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS

1. Mediante el Auto No.2018005513 del 26 de abril de 2018, se inició el proceso sancionatorio No. 201602521 y trasladó cargos en contra de la señora Maritza Garcia Duarte identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.866.719 (Folios 15 al 19).
2. A través de correo electrónico erleylunacardenas.33@hotmail.com, la señora Maritza Garcia Duarte, se notificó del mencionado auto, dando acuse de recibido del mismo el día 4 de mayo de 2018. (Folio 23).
3. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
4. Estando dentro del término legal establecido para el efecto, la señora Maritza Garcia Duarte identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.866.719 presentó escrito de descargos (Folios 25 al 29 anexos 30 al 56).
5. El 8 de junio de 2018, se profirió el Auto de pruebas No. 2018007433 dentro del proceso sancionatorio No. 201602521 adelantado en contra de la señora Maritza Garcia Duarte (Folios 57 al 59)
6. Mediante oficio No.0800PS-2018031327 con radicado 20182026872 del 8 de junio de 2018, se envió comunicación del Auto de pruebas y del termino previsto para la presentación de alegatos a la investigada, a la dirección calle 1B Norte No. 23-61 B/las Brisas en el municipio de Aguachica - Cesar (Folio 61). Así mismo se comunicó el mencionado auto de pruebas mediante correo electrónico erleylunacardenas.33@hotmail.com (Folio 60).
7. Por Resolución No. 2018027214 del 29 de junio de 2018, se calificó el proceso sancionatorio 201602521, y se impuso a la señora Maritza Garcia Duarte, sanción consistente en multa de Mil (1000) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria de alimentos. (Folios 66 al 74).
8. Con oficio 0800PS- 2018034897 del 29 de junio de 2018, mediante radicado 20182030902 se envió citación de notificación personal a la investigada, a la dirección de notificación judicial que reposa dentro del plenario. (Folio 75).
9. Ante la no comparecencia de la investigada, se procedió con la remisión del Aviso No. 2018001068 de 4 de julio de 2018, enviado por correo certificado con el radicado 20182031589, a la dirección obrante dentro del plenario, oficio sobre el cual la



94

**RESOLUCIÓN No. 2019030604
(19 de Julio de 2019)**

“Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio No. 201602521”

empresa de servicios postales 4-72, indicó que fue entregado en el lugar destino. (Folio 89).

Encuentra el Despacho en instancia de recurso que la Resolución No. 2018027214 del 29 de junio de 2018, mediante la cual se calificó el proceso sancionando sub júdice, no fue notificada en debida forma a la señora investigada, toda vez que el aviso No. 2018001068 de fecha 4 de julio de 2018 fue enviado al tercer día hábil siguiente a proferida la resolución mediante la cual se calificó el proceso (folio 79), no respetándose así el termino de los 5 días que establece el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 para que la procesada comparezca personalmente a notificarse de la resolución calificatoria, constituyéndose en una actuación ilegal.

De manera tal, que al realizar un análisis de todas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación, se observan irregularidades procedimentales que afectan el debido proceso de la investigada, en razón a que se envió el aviso al tercer día de la remisión de la citación para notificar personalmente el proveído calificadorio a la sancionada; hecho que nos permite concluir que el trámite de notificación se realizó sin respetar el termino legalmente establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En efecto, lo anteriormente expuesto, se convierte en una irregularidad en el trámite de notificación de la Resolución de calificación, pues la Ley establece que una vez superado el termino de cinco días, si el investigada no ha comparecido, se procederá a la notificación por aviso para que finalmente en el caso en que se desconozca los datos del investigado proceder con la publicación de los actos administrativos en la página web y en las instalaciones de la entidad, con el fin de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones administrativas tal y como lo indica la Ley 1437 de 2011.

Para una mayor ilustración, se relaciona en el siguiente cuadro los términos procesales que de manera irregular se surtieron en la actuación administrativa sub examine:

ACTUACIÓN	FECHA	FOLIO
Resolución de calificación número 2018027214	29 de junio de 2018	66 a 74
Oficio citatorio No. 0800 PS 2018034897	29 de junio de 2018	75
Los cinco (5) días establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, transcurren desde el 3 de julio de 2018 y finalizan el 9 de julio de 2018.		
Envío Aviso No. 201801068 con copia íntegra del acto administrativo.	4 de julio de 2018 enviado el 5 de julio de la misma anualidad	79
Copia de la entrega del aviso	16 de Julio de 2018.	89 y 90

De acuerdo con el anterior, se advierte una clara vulneración al artículo 69 de la ley 1437 de 2011, que reza lo siguiente:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)”.

Por su parte, el artículo 66 ibidem señala:



RESOLUCIÓN No. 2019030604
(19 de Julio de 2019)

“Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio No. 201602521”

“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”.

Por consiguiente, los actos administrativos de carácter particular, personal y concreto tienen plenamente determinadas las formas de publicidad, conforme lo preceptúan los lineamientos consagrados en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y los principios de transparencia y publicidad contenidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, los cuales deben darse a conocer a los administrados por parte de las autoridades que los producen.

De tal manera observamos en el caso sub júdice, que pese a que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, remitió oportunamente los oficios de citación para notificación personal, solo trascurrió tres (3) días hábiles entre la fecha del envío del referido oficio y la remisión del aviso (Folios 79 y 80).

Si bien es cierto, en este proceso se cumplió inicialmente lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al haberse enviado en debida forma el oficio de comunicación de la Resolución, también lo es que el Despacho no espero el tiempo reglamentado por el legislador para enviar el aviso de notificación.

De modo que, este apartado normativo nos permite concluir que, en el presente caso, al no respetarse el término legalmente establecido, y no agotar en debida forma el trámite de notificación por el cual se rigen las actuaciones administrativas y proceder el tercer día del envío de la comunicación de la Resolución de calificación, a enviar el aviso del acto administrativo afectó directamente el principio de publicidad que rige las actuaciones administrativas y de paso, el derecho al debido proceso y de defensa que le asiste a la investigada. Se incurrió en una falencia al no dar estricta aplicación al contenido del Artículo antes citado. Lo cual implica que se le impidió el ejercicio del derecho de defensa al investigado y la posibilidad de controvertir los hechos que comprometían su responsabilidad dentro de las presentes actuaciones.

Nótese, entonces que se acudió a esta forma de notificación sin agotar la posibilidad de que la investigada concurren a notificarse personalmente de la Resolución de calificación, sin dejar pasar los cinco días que estipula la normatividad, para que acudiera a la entidad.

En consecuencia, encuentra el Despacho que se presentó una irregularidad en la notificación del acto administrativo que calificó el proceso sancionatorio No. 201602521, sin el cumplimiento estricto de los requisitos dispuestos por el Artículo 68 y siguientes de la citada Ley, lo que determina la invalidez de la notificación efectuada, con lo anterior, se procederá a revocar la Resolución 2018027214 de 29 de junio de 2018, con fundamento en el numeral primero del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, excluyendo las demás causales contenidas en la norma.

De manera tal, que al realizar un análisis de las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación, se observan irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso que le asiste a la aquí investigada.

Así entonces, la omisión aquí evidenciada constituye sin duda, un flagrante desconocimiento al derecho de defensa de la investigada. Por lo tanto, no se le garantizó la posibilidad de controvertir los hechos que podrían comprometer su responsabilidad en el proceso sancionatorio adelantado, circunstancia que es contraria a la Constitución y la Ley.

RESOLUCIÓN No. 2019030604
(19 de Julio de 2019)

"Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio No. 201602521"

En tal sentido es pertinente recordar que la Ley 1437 de 2011 indica:

"Artículo 93. Causales de revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- (...)

Artículo 95. Oportunidad.

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.
(...)"

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-306/12, del 26 de abril de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, así:

"4.2.1. La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona."

Ahora bien, no resulta procedente la revocatoria por las causales indicadas en los numerales 2 y 3 del mencionado artículo, en tanto la sanción impuesta no es disconforme con el interés público o social y de otra, no causa un agravio injustificado a la investigada, ya que ésta se fundamenta en las conductas contraventoras de la normatividad sanitaria imputadas a la investigada y que fueron debidamente probadas dentro del presente proceso sancionatorio.

Por lo expuesto, se procederá a revocar la Resolución 2018027214 de 29 de junio de 2018, con fundamento en el numeral primero del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; consecuentemente se cesará el proceso sancionatorio de acuerdo al Artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437, pues la actuación no puede proseguirse en las condiciones evidenciadas.

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."



RESOLUCIÓN No. 2019030604
(19 de Julio de 2019)

“Por la cual se revoca de oficio una resolución y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio No. 201602521”

Finalmente, el Despacho no se pronunciará sobre las pretensiones expuestas por la sancionada, en el recurso de reposición allegado mediante correo electrónico el día 17 de julio de 2018, por carecer de objeto, al tener que revocarse la resolución calificatoria impugnada.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su integridad la Resolución 2018027214 de 29 de junio de 2018, adelantada en contra de la señora Maritza García Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.866.719 en calidad de propietaria del establecimiento dedicado al procesamiento y envase de agua potable tratada para el consumo humano, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cesar el proceso sancionatorio 201602521, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera personal la presente Resolución a la señora Maritza García Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.866.719, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no ser posible la notificación personal se efectuará mediante aviso, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201602521 una vez ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Angelica Rodriguez Pacheco
Revisó: Jairo Pardo Suarez